

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Resolviendo no se altere el órden de la remision directa por los gobernadores ó comandantes militares á esta Capitanía general de la estadística ú otros documentos ane cos al ramo de justicia.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7<sup>a</sup> 2<sup>o</sup>.

*Circular.*—Con motivo del establecimiento de las comandancias generales han ocurrido dudas á algunas de las mismas, de si por ellas ó por los respectivos comandantes militares han de remitirse las relaciones y plegos estadísticos de las causas que mensualmente se dirigen á esta Capitanía general. En su consecuencia ha resultado no se altere en nada lo dispuesto sobre el particular en el reglamento provisional para la formacion de la estadística y demás disposiciones dictadas en el asunto, en virtud de lo cual, tanto dichos documentos como cualquier otro que tenga relacion con el ramo de justicia militar, han de ser remitidos directamente á esta Capitanía general por el respectivo gobernador ó comandante militar del punto donde se instruyan los procedimientos.

Y lo digo á V. . . . para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 8 de agosto de 1868.—*Lersundi.*—Sr. . . . .

*R. O. dando de baja definitiva en el ejército al teniente de infantería D. Alfredo Darnell y Pociello*

*Orden general del ejército del 7 de agosto de 1868 en la Habana.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1<sup>a</sup>

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:—La Reina [Q. D. G.] en vista del oficio de V. E. fecha 9

del actual en que manifiesta que el alférez procedente del regimiento de infantería Galicia número 19, trasladado por Real orden de 31 de marzo último al de Isabel II, número 32 D. Alfredo Darnell y Pociello, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente ni justificado su existencia, ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850; sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día á los fines de ordenanza.—El teniente coronel Jefe de E. M. interino.—*Antonio Ortiz.*

*R. O. disponiendo que en los cuerpos de E. M. del ejército, artillería é ingenieros se suprima la casaca que se usa para gala en el servicio á caballo, sustituyéndose por una sola levita en cada cuerpo tanto para estos días como para los de diario.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 5.<sup>a</sup>

*Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 16 de junio último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de E. M. lo que sigue:—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la comunicación de V. E. de 25 de enero último, en que propone que en el cuerpo de E. M. del ejército se adopte la levita como prenda de gala en lugar de la casaca para el servicio á caballo y de conformidad con el parecer emitido por la junta consultiva de guerra acerca del particular, S. M. se ha servido disponer que se suprima dicha casaca en el uniforme de los cuerpos de E. M. del ejército, artillería é ingenieros, usándose una sola levita en cada cuerpo como prenda de gala y de diario, con las demás que en cada caso propongan los Directores generales si lo considerasen necesario para establecer una marcada diferencia en los actos de gala.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento interin se adopta en definitiva esta modificación para la Península, en cuyo caso pondrá las que únicamente respecto á su uso en esas provincias convenga introducir.”

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y el de los jefes y oficiales de los cuerpos dependientes de esa subinspección, debiendo añadir á V. E. que la Real orden anteinserta no deberá cumplimentarse hasta que se dicten oportunamente las disposiciones convenientes al efecto.—Dios guarde á V. . . muchos años.—Habana 8 de agosto de 1868.—*Lersundi.*—Sres. Subinspectores de artillería y de ingenieros.

*R. O. disponiendo que para optar á premios de viudedad á orfandad solo se admita el tiempo de servicios efectivos, haciendo caso omiso del de los abonos por cualquier concepto que sean.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 9.<sup>a</sup>

*Circular.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 24 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las acordadas de ese supremo Tribunal de 21 de noviembre de 1867 y 17 de enero último al informar sobre las instancias de pensión de doña Josefa Ulreiztieta y

doña Maria Marquez, haciendo presentes las dudas que se le ofrecen acerca de si deben ó no ser beneficiados con los abonos de campaña, los años de servicio que para regular las pensiones de viudedad y orfandad marca el artículo 49 de la nueva ley; visto el artículo 11 de la misma ley, que dice, que el tiempo de servicio abonable para las pensiones será únicamente el que los causantes hubiesen ocupado en los diferentes institutos del ejército y armada, sin hacer mención de abono alguno; visto el artículo 49 citado, en el que al fijar la escala de pensiones, solo se refiere á años de servicios, sin expresar nada sobre abonos; y considerando que si la ley hubiese tratado de beneficiar con los de campaña los servicios que sirven para regular las pensiones, lo hubiese consignado expresamente como lo hace al tratar de los retiros en el artículo 16 y tambien en el 15 respecto de los abonos por razon de estudios; S. M., de conformidad con lo opinado por las secciones de Hacienda y Guerra y Marina del consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para los señalamientos de pensiones de viudedad ú orfandad, solo se admita el tiempo de servicios efectivos, haciendo caso omiso de los abonos por cualquier concepto que sean.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.—Habana 9 de agosto de 1868.—El teniente coronel Jefe de E. M. interino.—*Antonio Ortiz.*

*R. O. aclaratoria sobre pensiones del montepío militar para viudas y huérfanos de individuos de las diferentes carreras del Estado.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 9.<sup>ª</sup>

*Circular.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real Orden de 24 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese supremo Tribunal de 17 de enero último, al informar sobre la instancia de pensión promovida por doña Maria Marquez, viuda, madre del médico mayor del cuerpo de sanidad militar don José Garrido Marquez, consultando acerca de la omisión que á juicio de ese supremo Tribunal existe en los artículos referentes á pensiones de viudedad y orfandad en el proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la ley de 25 de junio de 1864, en la parte relativa á declarar en general aquellos derechos á las madres viudas, cuyos hijos falleciesen solteros, ó sin viuda y huérfanos á quien dejar legado el mencionado derecho; vistos los artículos que comprende el capítulo 8.<sup>º</sup> del reglamento de montepío militar de 1.<sup>º</sup> de enero de 1796, en los cuales se consigna por punto general el derecho á pensión en favor de las madres viudas de los que falleciesen solteros, ó que habiéndose casado no dejen al morir viuda ó huérfanos, á quien en primer término corresponde aquel derecho; visto el artículo 53 del referido proyecto de ley, en el que se dice, que cuando los empleados falleciesen en cualquiera de los casos de que trata el artículo 51 y no dejen ni viuda ni huérfanos adquirir el derecho á la pensión sus madres viudas sino disfrutasen otra del tesoro público; visto el artículo 106 del reglamento orgánico de las carreras civiles para la administracion pública en Ultramar, fecha 3 de junio de 1866, en el que se declara que las madres viudas de los empleados que sirvan en aquellos dominios continúan en el goce del derecho á pensión de montepío que las estaba concedido por Real cédula de 18 de febrero de 1784; considerando que la citada ley á que en el día se sujeta el señalamiento de pensiones de montepío, su tendencia manifiesta es la de igualar y mejorar en lo posible los derechos y goces que estaban antes decla-

rados en diferentes reglamentos; respetando, empero, los que tuvi- sen adquiridos las diferentes clases incorporadas á los mencionados montepios, si aquellos les eran mas beneficiosos; Considerando que si este es el espíritu de la referida ley, no puede atribuirse mas que á una omisión involuntaria el no citarse en ella á las madres viudas por el órden que las corresponde entre las personas que adquierien derecho á pension de montepio; considerando que si la ley concede derecho á pensión á las madres viudas en los casos especiales de fallecimiento á que se refiere el artículo 51, con mayor motivo debe inferirse que la otorga en los casos generales en que sus hijos, para poder legarles aquel derecho, tenían que llenar todos los requisitos que exigian los reglamentos de los montepios á que se halla en incorporados; considerando que aun esos beneficios de pensión para las madres viudas en los casos especiales á que se contrae el artículo 53 de la vigente ley, ya les estaban anteriormente declarados por los artículos 6º y 7º, capítulo 8º del reglamento de montepio militar de 1º de enero de 1796, y que por lo tanto, aquella declaracion, como la que ahora se ventila, debe reputarse, no como derivada de un nuevo derecho que se otorga, sino como confirmatorio del que ya tienen reconocido; considerando que todos estos antecedentes vienen en apoyo de la idea de que la ley no ha querido privar del disfrute de pensión á ninguna de las personas que lo tuvieren declarado, y mucho menos concederlas en unos casos y negarlas en otros, en que con anterioridad existia derecho legalmente reconocido; considerando que sin duda fundado en este equitativo principio, se ratificó en favor de las madres viudas ese derecho al goce de pensión por el artículo 106 del reglamento orgánico de las carreras civiles para la administracion de Ultramar fecha 3 de junio de 1866, apoyándose en que aquel derecho ya les estaba otorgado con anterioridad á la nueva ley por Real cédula de 18 de febrero de 1784 en cuyo idéntico caso se encuentran las madres viudas de individuos del ejército y armada á quienes por el reglamento de montepio militar de 1º de enero de 1796 tambien les estaban otorgados los mismos goces; considerando que la declaracion que ahora se haga respecto á estas últimas, debe estar en armonia con los fundamentos y precedentes en que se apoya y tambien con el principio de respetar los derechos adquiridos que en la nueva ley se invoca, ha tenido á bien disponer S. M. de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Guerra y Marina del consejo de Estado en 1º de abril último, que la declaracion hecha por el artículo 106 del reglamento orgánico de las carreras civiles para la administracion Ultramar de en favor de las madres viudas de los empleados que fallezcan en aquellos dominios, se haga extensiva á las de los individuos del ejército y armada, á quienes por su reglamento de montepio les estaba ya declarado este derecho, en cuya posesion deberán continuar, ya fallezcan sus causantes en Ultramar ó en la Peninsula é islas adyacentes.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento general.—Habana 9 de agosto de 1868.—El teniente coronel Jefe de E. M. interino.—Antonio Ortiz.



Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio del año próximo pasado, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino.

Antonio Ortiz.